

nocerá que segun todos los principios del derecho natural, civil, y canónico, una gracia, cualquiera que sea, y por consiguiente la secularizacion pierde toda su fuerza con la espontánea renuncia que de ella se hace. El infrascripto cree sin duda que á S. M. habran animado las mas rectas intenciones al extender el precitado decreto, pero no pudiendo ocultársele el abuso que se pudiera hacer de él por el modo equívoco con que está concebido, se cree en obligacion de representar que para proceder con seguridad y segun las leyes canónicas vigentes, es necesario para que los religiosos comprendidos en las tales disposiciones gubernativas puedan aprovecharse de ellas, el que sean habilitados con un nuevo permiso apostólico.

El infrascripto se persuade que su Santidad no se negará á concederlo, y tal vez que para conciliar con las formas y requisitos indispensables en cuanto sea posible la prontitud en la expedicion, no hallará inconveniente en conceder un decreto general de subsanacion, dejando á la prudencia de los Obispos la verificacion particular de las diversas circunstancias de los secularizados. De este modo el Gobierno sin perjuicio alguno de la disciplina eclesiástica en un punto tan delicado, cual lo es la conmutacion de los votos solemnes, en que la nulidad se-

ría demasiado funesta y de consecuencias deplorables para muchos, conseguirá la ejecucion de sus decretos, y dará al mismo tiempo una nueva prueba de aquella feliz concordia y armonía que siempre ha sabido conservar con la santa Iglesia.

En el entretanto tiene el honor de, &c. = Nunciatura 27 de julio de 1820. = De V. E. obligadísimo Servidor. = El Nuncio Apostólico. = Excmo. Sr. D. Evaristo Perez de Castro, Ministro de Estado.



DÉCIMACUARTA.

Sobre el mismo objeto de secularizaciones.

Excelentísimo Señor: = El infrascripto Nuncio Apostólico recibió ayer la Nota de V. E. del 7 del corriente en respuesta á las que le dirigió con fecha del 7 de abril y 27 de julio sobre la nulidad de las secularizaciones hechas por los Obispos durante la guerra pasada.

El infrascripto ve con amargura la resolucion que le comunica V. E. del consejo

de Estado (*) y del ministerio de Gracia y Justicia sobre un objeto tan importante, y advierte con el mayor pesar que ni uno ni otro parece haber puesto la debida atencion á las precitadas Notas, y que en una materia *puramente espiritual* han proferido un juicio en un todo contrario al que ya por dos veces ha pronunciado el Sumo Pontífice, sin que en apoyo de su opinion aleguen motivo ni razon alguna, respondiendo únicamente á una dificultad ficticia que por una grande equivocacion suponen malamente hallarse en dichas Notas. En tal conflicto de sentencias y choque de opiniones sobre un objeto que pertenece esclusivamente á la Iglesia, V. E. decida quien entre la cabeza de élla y la potestad civil debe prevalecer.

El infrascripto no ha querido ni podia definir, ni jamas ha decidido, que las secularizaciones de los Obispos *sean unas secularizaciones de hecho, producidas por la invasion enemiga, y por la guerra*; estaba muy lejos de poder concebir semejante absurdo, que tan sin fundamento se le quiere atribuir,

(*) El consejo de Estado en 1817 habia reconocido como *nulas* las secularizaciones, y obligado á los secularizados á que volviesen á sus conventos. ¿Cómo así ahora tan pronto muda de dictámen? La verdad es una: ¿como aquí varia con el tiempo?

siendo así que por el contrario se ha expresado sobre este punto en términos y con razones tan evidentes, que tenia todo motivo de esperar, y se lisonjaba se haria de su reclamacion el conveniente aprecio. En consecuencia repitiendo las razones alegadas, y valiéndose de las mismas expresiones de su Nota de 27 de abril, é insistiendo sobre ello, repite sin vacilar que "sean las que se quieren las facultades que se opine hayan podido ejercer los Obispos de España durante el cautiverio del Sumo Pontífice, de lo que no es aqui necesario decir una palabra, nadie hay que no confiese ser cierto en cualquiera hipótesis, que solo la *urgencia* parecia justificar el ejercicio de la precitada facultad en todos aquellos casos en los que *no se podia esperar sin perjuicio* á que estuviese abierta y expedita la comunicacion con la Sede Apostólica. Empero, ¿qué *urgencia* existia para unos Religiosos que deseaban secularizarse, si ya vivian en el hecho sin hábitos fuera de los conventos, de los cuales los habia sacado la invasion enemiga? ¿qué necesidad los obligaba á una *secularizacion*, si con el *derecho* no habrian obtenido otra mayor de la que disfrutaban ya de *hecho*? La *secularizacion* no los eximia de *sus votos solemnes*, de los cuales tampoco les hubiera dispensado la misma

»santa Sede; únicamente los habilitaria para
 »la observancia de ellos fuera del recinto de
 »los claustros ó monasterios, y para esto mis-
 »mo cabalmente les autorizaban las críticas
 »circunstancias de aquella época.»

Claro está, pues, que las *secularizaciones de los Obispos* se han considerado y se consideran no como *secularizaciones de hecho*, sino como *actos jurídicos* que la *urgencia* no los autorizaba, puesto que ésta no existía, y por consiguiente que son nulos en cualquiera hipótesis.

Pero cualquiera que sea la opinion que se haya querido sostener, el infrascripto ha debido quedar altamente sorprendido al advertir que en una Nota diplomática se pinta á la santa Sede como una *ambiciosa usurpadora*, que ataca los derechos de los otros; se la pinta, digo, con expresiones nada conformes al respeto que se debe á cualquiera Corte extranjera, y poco adecuadas á la veneracion que un Estado Católico está obligado á prestar á la *Iglesia Madre, que tiene en sus manos, segun la expresion de un santo Padre, el gobierno de las demas Iglesias*. El Soberano Pontífice revestido por Dios de la mayor potestad espiritual que existe sobre la tierra, no necesita usurpar facultades, ni tampoco debe permitir que se intente usurparle las que le están confiadas como en sagrado depósito

bajo la mas terrible responsabilidad. Pero persuadido el exponente que la expresion sobredicha es un simple error de secretaría, el que sin embargo no deja por desgracia de coincidir con los libelos denigrativos que cada dia se publican contra la potestad pontificia, omite aquellas vivas quejas que de otro modo se veria en la precision de dar, y de las cuales le dispensa el íntimo convencimiento que tiene de los religiosos sentimientos de S. M., del Consejo de Estado, y del Ministerio, que bastan para desmentir y condenar cualquiera expresion siniestra. Y renovando á V. E. los sentimientos de la mas alta consideracion es, &c.

Nunciatura 21 de octubre de 1820. =
 Excmo. Señor. = Obligadísimo Servidor. = El
 Nuncio Apostólico.



DÉCIMAQUINTA.

Sobre la nulidad de las secularizaciones hechas por los Obispos en la pasada guerra, y efectos consiguientes.

Excelentísimo Señor.—El infrascripto Nuncio Apostólico ha quedado no menos sumamente sorprendido que afligido al ver la circular del Ministro de Gracia y Justicia sobre los Regulares de la diócesis de Valencia, inserta en el suplemento de la Gaceta del Gobierno del 11 del corriente, en la que se pretende: 1.º declarar definitivamente válidas las secularizaciones concedidas por cualquier Obispo durante la pasada guerra: 2.º reponer en posesion de las parroquias, que entonces obtuvieron, á los religiosos que lograron la precitada secularizacion, despojando de ellas á los actuales legítimos *Pastores*: 3.º conceder la misma reintegracion á los *Regulares* que, á pesar de no gozar de ninguna especie de secularizacion, obtuvieron en tiempo del Gobierno intruso la ilegal colacion de alguna parroquia: 4.º habilitar finalmente á los men-

cionados actuales *legítimos Pastores*, á quienes se despoja del modo que va indicado de sus curatos, para obtener otros en compensacion, y sin que para ello *necesiten hacer oposicion*.

Esta circular, fecunda en violaciones las mas peligrosas de las reglas canónicas, y en consecuencias funestísimas, obliga al infrascripto, en cumplimiento de su ministerio, á reclamar y protestar contra unas y otras, siendo este el motivo de dirigir á V. E. esta *Nota*, suplicándole la eleve á noticia de S. M. para que tomándola en consideracion, y pesando de un modo conveniente los incontestables principios en que se funda, no tarde en suspender y reparar los tristes resultados de una medida que, bajo cualquier aspecto que se mire, no puede bastantemente llorarse.

En cuanto al *primer* punto de la validacion, esto es, de las secularizaciones hechas por los Obispos, el infrascripto ha probado de un modo invencible lo contrario en su *Nota* de 27 de abril de 1820, y en la posterior de 21 de octubre, á la cual nada se ha contestado, en la que debe insistir é insiste siempre, y mucho mas ahora que las repetidas resoluciones uniformes del Sumo Pontífice, bien conocidas de este Gobierno, no dejan ninguna duda en el particular.

Sobre lo *segundo*, de reponer á los reli-

giosos considerados *erróneamente* por secularizados en las parroquias que se *supone* les pertenecen, debe el infrascripto redoblar toda la energía de sus reclamaciones; porque si en el primer punto quedan solo comprometidas las conciencias de los religiosos que van absolutamente á exponerse á la apostasía, en este se comprometen además, y con mucho mayor riesgo, las conciencias de todos los fieles á quienes se arrancan los Pastores legítimos substituyéndoles *apóstatas intrusos* que no pueden ser mirados sino como lobos carniceros del rebaño de Jesucristo. Seguiránse de aquí irreparables y gravísimos desórdenes, nulidad en la jurisdicción, nulidad por consiguiente en el tribunal de la penitencia y en los matrimonios, con total perturbación también de la tranquilidad civil, y del orden de las familias; y con estas nulidades todos los males que deben necesariamente acarrear el escándalo de los fieles, las disensiones, y por fin el cisma en un considerable número de parroquias. Por otra parte, V. E. seguramente conocerá que los *votos religiosos* oponen un *doble obstáculo* para poseer beneficios, y que aun cuando fuesen válidas las *secularizaciones hechas por los Obispos*, las que nunca lo podrán ser sin una correspondiente sanción, sería necesaria una ulterior autorización del Sumo Pontífice, por la

que se concediese á los secularizados esta nueva gracia. Es esta una verdad tan patente y fundada sobre teorías las mas óbvias é inconcusas, que no podía jamas quedar oculta al Gobierno, el que harto penetrado de ella, no omitió en efecto pedir al Santo Padre un indulto especial para poseer beneficios, y esto en favor de los religiosos hasta aquí secularizados, ya sea por la Silla apostólica, ya sea por los Obispos. V. E., por cuyo medio se dirigió la instancia, sabe las contestaciones que se dieron, y sabe también las facultades que el Sumo Pontífice ha subdelegado al infrascripto, en virtud de las cuales podrá conceder individualmente á todo religioso ya secularizado el precitado indulto, salva la prévia sanción de los rescriptos de secularización de los Obispos. ¿Cómo puede pues suceder que hoy día el Gobierno esté en contradicción en esta parte con su anterior conducta, y que proclame una reintegración y un derecho de *postliminio*, que supondrían una doble y legítima dispensa de los votos religiosos, y una emancipación que solo puede obtenerse de la plenitud de la potestad apostólica? V. E. cuya sabiduría y piedad ilustrada comprenderán desde luego toda la fuerza de estas razones, y toda la extensión de los daños gravísimos que van espiritualmente á resultar en el gobierno espiritual de tantas Igle-

sias, no se detendrá en promover con la necesaria solicitud aquellas prudentes determinaciones que reclama prontamente la gravedad del negocio.

Pero es aún mas evidente que todos los otros puntos lo absurdo del tercer extremo de la circular, que repone en las parroquias que ocupaban durante el Gobierno intruso á los *religiosos no secularizados*, y esto contra todas las leyes mas sagradas de la Iglesia, y en virtud de un decreto dado por las Cortes en 1813, que se cree suficiente para derogar un punto de disciplina universal de la Iglesia católica. Si la mas ligera sombra de duda, que verdaderamente no existe, pudiese jamas haber influido en las disposiciones tomadas sobre los otros puntos, V. E. descubrirá ciertamente al primer golpe de vista que en el actual no existe el mas ligero pretesto, y que su *apostasía é intrusión* será tan evidente que nadie podrá engañarse por poco experto y cauto que sea. Por lo demas iguales serán los daños que resultarán á las Iglesias y á los fieles abandonados del mismo modo al cisma. La compensacion, por último, que en el *cuarto punto* se destina á los legítimos párrocos, no es menos injusta, ilegal y contraria al derecho canónico, que lo es el despojo que sufren, porque siendo admitidos en otras parroquias sin

hacer la oposicion conforme á la *Ses. 24. cap. 18. de Reformat.* del sacrosanto Concilio Tridentino, se considerarán como *subrepticias*, y por consiguiente *nulas* las colaciones de dichas parroquias, á las que siempre debe preceder *oposicion*, aun cuando se trate de párrocos que pasan de una parroquia á otra; y de este modo el Gobierno, en virtud de todas estas inauditas medidas que hemos referido, ocasionará la total desunion de los sagrados vínculos que deben existir entre la Iglesia y sus Pastores, haciendo desaparezca todo vestigio de jurisdiccion eclesiástica en la diócesis de Valencia, y en cualquiera otra que por fatalidad se halle en el mismo caso.

El infrascripto, despues de haber expuesto y desarrollado el germen de nulidad que contiene la circular, contra la que reclama enérgicamente, espera de S. M. y de la mediacion de V. E. el pronto remedio que tan indispensable es para impedir sus funestos resultados. Interin le suplica esté persuadido del sincero respeto y de su mas alta y distinguida consideracion (*).

Nunciatura 14 de enero de 1821. — El Nuncio Apostólico.

(*) Véase sobre este punto en los Cuadernos siguientes el informe dado por el Señor Arzobispo de Valencia al Gobierno constitucional, digno de sus luces y firmeza apostólica.